

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: IMP. 2020-00177.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

1.- Por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas y por encontrarse ajustada a derecho (archivo "2020-00177 LIQUIDACION DE COSTAS 18AGO2021 JPSL") el juzgado le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el num. 1° del art. 366 del C.G.P.

2.- Se rechaza la solicitud de revocatoria (archivo "2020-00177 SOLICITUD DE REVOCATORIA (25AGOS21) (FTAP) (5FOLIOS)") del auto del 18 de junio de 2021 -por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito-, elevada por el apoderado de la parte demandante, de un lado, porque dicha providencia se encuentra ejecutoriada, y del otro, porque la notificación del requerimiento que se hiciera a través del auto del 7 de abril de 2021, se notificó en debida forma a través de estado electrónico, tal como acreditó la secretaria de este juzgado (archivo "2020-00177 ENTRADA 22 SEPTIEMBRE 21").

Frente al tema, el apoderado tenga en cuenta que la inserción de las providencias en el microsítio web del despacho surte plenos efectos procesales y que el envío de las decisiones a los correos electrónicos de las partes y abogados, no es una carga que deba ser asumida por las autoridades judiciales, porque así no lo prevé la normatividad.

Ahora bien, respecto de la manifestación concerniente a que en la "consulta judicial" solo aparece un registro del 12 de marzo de 2020 y que por ello pasó desapercibido el requerimiento, la realidad es que el propósito de dicha herramienta tecnológica "...es dar noticia de la existencia y de la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso, **no la de informar del contenido íntegro de las providencias que se emitan ni la de**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

servir como mecanismos de notificación...¹ (negrilla fuera del texto), de manera que no resulta de recibo la inconformidad alegada.

En suma, resulta evidente que la decisión adoptada se encuentra prevista de legalidad y por ende no hay lugar a proceder conforme se pretende.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d0f01f037152ebbbc4e3203a68b2574eed322d8e3cb971dfbd93dc97b7649a

Documento generado en 23/09/2021

09:56:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-686/07 M.P. Jaime Córdoba Triviño.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
Tel: 3423489
Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co